



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **once horas con cincuenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistido de **Guillermo Corona Beléndez**, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **2226/2026**.

Enseguida, el Secretario procede a relacionar las constancias conformadoras de autos, entre las que destacan:

- La demanda de amparo.
- El auto de admisión.
- Constancia de notificación a la autoridad responsable.
- El informe justificado.

Asimismo, da cuenta con el estado procesal que guardan los autos.

El **Juez** acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Etapa de pruebas.

A continuación, se abre el **periodo probatorio** y el **Secretario** hace constar que la parte quejosa ofreció las documentales que anexó a la demanda de amparo, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, por su parte, la autoridad responsable allegó copia certificada de las constancias relativas al expediente laboral *****.

El **Juez** acuerda: En términos de los artículos 119, segundo párrafo, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las



pruebas en mención; por tanto, al no existir más medios de convicción por ofrecer o desahogar, se cierra la etapa probatoria.

Etapa de alegatos.

Enseguida, se apertura el **periodo de alegatos** y el **Secretario** hace constar: que las partes no hicieron uso de ese derecho.

El **Juez** acuerda: al no tener alegatos que acordar, se cierra esta etapa.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **2226/2026**, promovido por ***** , por conducto de su apoderada ***** , contra los actos del **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Oportunamente se admitió la demanda de amparo; se solicitó el respectivo informe justificado, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

TERCERO. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹

Así, del análisis de la demanda y constancias del presente expediente, se aprecia que la parte peticionaria reclamó el siguiente acto de molestia:

Del **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**:

- * La omisión de acordar el escrito inicial de demanda presentado el catorce de abril del año en curso, en el juicio laboral *****

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.²

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, en virtud de que el **Juez del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, lo aceptó en su informe justificado.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 749 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, Sexta Sección, Procedimiento de Amparo Indirecto, página 830, que expresa lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.



plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Lo expuesto se corrobora con las copias certificadas derivadas del sumario laboral *********, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa, y a las que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo.

QUINTO. Procedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, de conformidad con los artículos 62 y 74, fracción IV de la Ley de Amparo, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.³

Luego, analizadas las constancias que integran el presente juicio, este juzgador no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia.

SEXTO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 262. Registro: 181325.



Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo rubro a continuación se invoca:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁴

SÉPTIMO. Estudio. Los motivos de inconformidad expuestos **son fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Es fundado el concepto de violación en el que se sostiene la transgresión al artículo 17 Constitucional, puesto que la autoridad responsable excedió en perjuicio de la parte quejosa el plazo legal con el que cuenta para acordar el escrito inicial de demanda presentado el catorce de abril de dos mil veintiséis, dentro del juicio laboral *****.

En ese sentido, el numeral **838** de la Ley Federal del Trabajo, estatuye:

“Artículo 838. El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.”

Del contenido del numeral en cita, se advierte que es obligación del tribunal laboral dictar acuerdo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes al en que admita promociones por escrito.

En la especie, de la copia certificada allegada por el Juez del Tribunal responsable, se advierte que no ha sido acordado el escrito inicial de demanda presentado el catorce de abril del año en curso, dentro del sumario laboral ***** , sin que a la fecha en que se resuelve esta contienda, exista constancia de que la responsable se hubiera pronunciado al respecto, por lo que ha incumplido con su obligación de dar celeridad al procedimiento de origen, en términos de lo previsto en el numeral 838 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830. Registro: 164618.

otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”⁶

En esa tesitura, es evidente que el acto reclamado efectivamente produce una afectación real y actual en los derechos fundamentales de la quejosa, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la ley de la materia, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que:

- **El Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México:** se pronuncie respecto del escrito inicial de demanda, presentado el **catorce de abril de dos mil veintiséis**, dentro del juicio laboral *********, o bien, manifieste la imposibilidad que tenga para ello, en el entendido de que, en el supuesto de que ya se hubiera pronunciado al respecto, deberá remitir a este órgano jurisdiccional la copia certificada correspondiente.

Sin que lo anterior implique que se pronuncie en un sentido específico, sino solo que provea lo correspondiente al escrito de que se trata.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 fracción V, 77 fracción II, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********
******* ***** *******, contra el acto que combate del

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página: 62, Registro: 160015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161500153_1425000042026482007.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	GUILLERMO CORONA BELENDEZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.32.34.32.37.30.39.37				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:38:13 - 22/07/26 14:38:13				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	01 fa 3e f0 11 30 13 28 d7 81 13 30 02 57 7d 2b ea 1b c9 25 43 0c 12 2d 0b a1 78 52 7a d0 f1 a6 03 77 6f 1f dc 9e 55 2a ff df a2 e2 c1 ff e9 8c 88 d9 3a 18 e1 d9 ef cb 24 87 9a 27 d1 cc 53 d9 72 a6 42 f1 e6 c2 22 58 19 08 a5 74 5b b5 b4 fb bf e2 39 89 f8 2b 29 97 cc 30 6b ea fd 8e da 20 5d a2 21 6d 7b 67 46 13 f7 a7 73 66 38 aa 59 57 52 d1 55 08 8c 99 3d 14 aa c9 0f 40 2b 2b b8 4f c6 22 82 a8 f4 e1 1b 5a 96 72 79 0a d6 cf 25 4c 7d 89 87 28 5d 97 fe 12 b6 a0 5d ec 58 6e 31 c2 77 0f 50 fb 4d c5 83 f4 f7 e5 ab 7c f6 28 27 f5 21 7e 5a bf a1 15 5f 8d be f0 5d 7c 6f f8 f3 44 9d 96 b8 b5 e5 f7 72 90 13 11 a7 d3 b7 cc 5d 23 f2 04 86 b0 6f 08 07 6a ce a5 25 b2 bd 28 35 8e 2c 84 16 2d 2f 16 62 02 f8 13 bd 11 fa c2 05 6f e4 e0 93 c4 b1 e3 0c 52 6f 72 bb 71 f9 37 04 28						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:38:14 - 22/07/26 14:38:14						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.32.34.32.37.30.39.37						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:38:14 - 22/07/26 14:38:14						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	184410947						
Datos estampillados:	FEf2IR+7oPMe3x/5grCcdBISVCY=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:20 - 22/07/26 16:05:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 c5 93 a2 bc 56 67 96 a9 67 78 b4 3f ba ea 93 f4 b5 ad 74 24 92 70 51 78 1d eb e8 54 e2 b6 5c cb ec f8 13 12 36 97 61 3d b0 31 16 90 33 b3 b4 a5 25 51 8f 18 be c6 cf aa 7b cf 6d 48 e5 b6 00 f9 95 c0 24 81 a2 12 25 7a 2f e8 19 9e 70 a6 88 ff fe ab 22 db 02 fc 40 0d 61 e8 9f 5f 01 bb 09 49 7c 49 97 1d b0 d6 7b c7 24 03 cc 28 e9 83 2e 37 a5 d4 34 d2 5d e1 e2 71 07 80 c3 f2 bc 15 2c b1 53 58 66 bd fe 89 18 a2 e3 67 74 ab 89 65 0a 28 95 9c 8b f0 38 44 da 6f ae 2f 28 1b d0 6a f9 30 cf 3b f4 f6 81 1f 39 87 dd c7 ce 8c 1c f6 6a c1 5f 7b 48 46 35 99 c9 12 d5 50 1d 29 2e 81 37 ad 3f 6a 50 bd 1d 5e 5b 26 2b 0e a8 5f dd 5f 7f 8d 2a d7 e0 e7 8f 92 43 68 95 e5 b1 70 f4 66 48 a7 61 be 8f b0 e1 35 6e 43 34 65 60 37 9e 3e 16 c7 7c 72 44 9e fe 5e fb c8 50 06 2d 79 03 7c 37 af 04 6a 1c aa 4f 97 ef cc 60 64 dc 73 a1 93 d4 6a 60 57 da 7d 64 51 6a 41 9d 0e fa d1 88 cf 83 11 96 7a 6e 51 0e 51 80 eb 4f 7b 71 0c ae f3 28 e8 db 5b 56 03 11 23 aa 31 74 42 a2 1d 0a e8 6a ec 33 d2 e0 0b 56 39 12 b7 75 67 cb ca d6 65 d1 b5 a1 a0 46 90 4c 0b 14 70 45 64 a7 e1 56 e7 14 60 19 10 e5 3f 56 8f 0a 1e e8 28 ef 4d 74 36 f6 e3 0e 9c 39 be 6c 19 8c f4 a4 2a 3a 96 72 f5 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:20 - 22/07/26 16:05:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:20 - 22/07/26 16:05:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184455939			
Datos estampillados:	I4VnvkzJosUmFbQw5Mtu6Ci/oLI=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Guillermo Corona Beléndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.